

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. ALIMENTOS No. 202000423**

Viene al Despacho el expediente de la demanda de ALIMENTOS promovida por YERLY LILIANA RODRÍGUEZ LEIVA contra SILVERIO CASTELLANOS GAITÁN, con informe de haber vencido el término concedido a la demandante para impulsar el trámite correspondiente.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando la continuación del trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes y, vencido éste, sin que se haya cumplido la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Para el presente caso tenemos que, ante la inactividad por parte de demandante, mediante auto fechado el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerirla, a efecto de que gestionara el trámite de notificación y traslado al demandado.

A pesar de haber transcurrido el término concedido a BRIGIETH PAOLA GARAY LEIVA para impulsar el trámite correspondiente a su demanda, ella guardó absoluto silencio y no acreditó gestión alguna para verificar la notificación y traslado al señor SILVERIO CASTELLANOS GAITÁN.

De acuerdo con lo anterior, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 317 citados renglones arriba y, en consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación de la demanda de ALIMENTOS promovida por YERLY LILIANA RODRÍGUEZ LEIVA contra SILVERIO

CASTELLANOS GAITÁN por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

